



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

CCCF –SALA I

CFP 18590/2018/21/CA2

“De Vido, Julio Miguel y otros
s/ procesamiento”

Juzgado N° 11 – Secretaría N° 21

//////////nos Aires, 29 de octubre de 2019.

Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Juan Marcos Perona (fs. 130/9), Miguel Marcelino Aznar (fs. 139/44), Obdulio Ángel Barbeito (fs. 145/69), José Darío Clebañer (fs. 170/94), Oscar Glikstein (fs. 196/201), Cristina Fernández de Kirchner (fs. 202/12), Juan Manuel Collazo (fs. 213/5), Miguel Ángel Marconi, Daniel García (fs. 216/9), Marcelo Marcuzzi (220/6), Claudio Uberti (fs. 227/9), Jorge Víctor Stocker (fs. 230/2), Patricio Gerbi, Marcela Sztenberg (fs. 233/53) y Julio Miguel de Vido (254/285).

En la oportunidad prevista en el art. 454 del CPPN, los recurrentes mantuvieron y desarrollaron sus agravios mediante los memoriales presentados (fs. 307/14, 316/26, 327/30, 333/6, 337/49, 350/73, 374/402, 403/9, 414/30, 431/40, 445/51, 452/7 y 459/91), así como a través de las audiencias desarrolladas ante el Tribunal, según constancias de fs. 458.

II. La resolución apelada:

El día 6 de junio del corriente el Dr. Claudio Bonadio dispuso una serie de procesamientos que, según el imputado alcanzado, implicó la ampliación de decisiones incriminatorias previas o bien la sujeción de nuevos protagonistas a este legajo desprendido del expediente CFP 9608/2018.

Según narró el magistrado, la colaboración de los



imputados Ernesto Clarens y Claudio Uberti permitió advertir nuevas expresiones del potencial delictivo de la asociación ilícita que nos ocupa. Ello justificó que la actividad procesal se centrara, en un apartado específico y a partir de los elementos que brindaron los nombrados, en los mecanismos de recaudación ilegal que se habrían implementado tanto en derredor de las obras públicas vinculadas con la Dirección Nacional de Vialidad como de las concesiones viales que funcionaban bajo la órbita del OCCOVI.

El avance sobre esas hipótesis derivó en que se reconociera, a su vez, una relativa autonomía procesal entre ambas líneas investigativas. Así quedó delimitada la materia debatida en este legajo, cuya esencia está determinada por las irregularidades que habrían tenido lugar, entre los años 2003 y 2007, en el organismo que estaba llamado a supervisar la ejecución de los contratos de concesión de redes viales.

Entre las concretas decisiones que adoptó el juez en este contexto se encuentran las de ampliar los procesamientos de Cristina Elisabet Fernández y Julio Miguel De Vido en orden al delito de cohecho pasivo, en seis hechos y en sus respectivas calidades de partícipe necesaria y coautor. Dichos temperamentos fueron acompañados, además, por el dictado de sendas prisiones preventivas y la ampliación de sus embargos por el monto de \$700.000.000.

La resolución en crisis también amplió los procesamientos de Claudio Uberti y Miguel Marcelino Aznar al asignarle a ambos el rol de organizadores de la asociación ilícita investigada. En el caso del primero de los nombrados, esa figura también concurre materialmente con la de cohecho pasivo reiterada en seis ocasiones –en calidad de coautor- y con la fijación de un embargo de \$700.000.000. Para el restante, por el contrario, se consideró configurada tan sólo una expresión de cohecho activo y se mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$200.000.000.

Las sujeciones a proceso de José Darío Clebañer,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

Juan Manuel Collazo, Ángel Daniel García, Patricio Gerbi, Miguel Ángel Marconi, Juan Marcos Carlos Perona y Marcela Edith Sztenberg también fueron extendidas, en todos los supuestos como coautores del delito de cohecho activo corroborado en una oportunidad. Asimismo, las cautelares patrimoniales que pesan sobre los nombrados se incrementaron por un total de \$100.000.000.

Finalmente, y en lo que aquí interesa, el *a quo* dictó los procesamientos de Obdulio Ángel Barbeito, Oscar Glikstein, Marcelo Marcuzzi y Jorge Víctor Stocker por hallarlos *prima facie* miembros de una asociación ilícita y coautores del delito de cohecho activo (en un hecho). Los embargos ordenados con respecto a los nombrados también fueron de \$100.000.000.

III. Cuestiones preliminares:

a- La defensa de Obdulio Ángel Barbeito y José Darío Clebañer planteó la prescripción de la acción penal. Pese a ello, y en la medida en que tal inquietud ya fue canalizada –y rechazada– en incidencias específicas, corresponde estar a lo resuelto por este tribunal en tales legajos (ver CFP 18590/2018/22/CA3 y 18590/2018/23/CA4 ambas resueltas el 30/9/2019).

b- A su turno, las asistencias de Cristina E. Fernández y Julio Miguel De Vido deslizaron planteos de nulidad cuya entidad también había sido descartada por esta alzada en intervenciones precedentes. Estamos hablando de los cuestionamientos dirigidos contra distintas facetas del trámite impreso al expediente CFP 9608/2018 que, como ya se dijo, sirvió como disparador del legajo que ahora nos convoca.

En sus respectivas presentaciones puede leerse, entonces, que las anotaciones de Oscar Bernardo Centeno fueron agregadas a la causa de mención de manera ilícita, que en autos se hizo un uso “extorsivo” de la ley 27.304 o que el Dr. Bonadio no es el juez natural de la causa en razón de que debía ser enviada a sorteo a fin de que fuera instruida por otro magistrado.

Las dos primeras afirmaciones fueron desechadas



por el tribunal en el marco del incidente 9608/2018/59/CA35 –rta. el 20/12/2018-, por lo que las conclusiones allí volcadas continúan siendo operativas.

La crítica vinculada a la radicación de la causa puede ser enfocada, por igual, a partir del criterio que promovimos en el legajo CFP 13820/2018/14/CA2 (rta. 2/7/2019). Siguiendo esa línea puede decirse que los hechos que aquí son investigados no son más que otro síntoma, otra manifestación de la estructura montada desde las más altas jerarquías del P.E.N. entre los años 2003 y 2015, a fin de recaudar fondos de manera ilícita en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Por lo tanto, que el magistrado se inclinara por formar legajos independientes para la investigación de los distintos rubros alcanzados por la recaudación ilegal “...no debe ser equiparado a la extracción de testimonios respecto de hechos novedosos frente a la hipótesis delictiva inicial (...) sino que se trata de una de decisión del director del sumario tendiente a ordenar la pesquisa de una maniobra que –por su especial extensión, complejidad y número de intervinientes- ameritaba a su juicio la formación de legajos separados –aunque vinculados jurídicamente- para enfocar de manera específica los distintos planos abarcados por el mismo sistema de recaudación ilegal...” (ver resolución invocada en el párrafo anterior).

c- Si se sigue atentamente el razonamiento anterior se verá que tampoco pueden prosperar los planteos de vulneración de *ne bis in ídem* articulados por los Dres. Rusconi y Beraldi frente a la tramitación simultánea de esta causa, la CFP 9608/2018 y sus conexas. Sucede que en ellas, lejos de concurrir las identidades que hablarían de pesquisas espejadas, se analizan distintos aspectos de una maniobra de mayor tamaño que, como dijimos, cuenta con múltiples exteriorizaciones.

Nuevamente, no es sino una cuestión de técnica investigativa la que aconseja aproximarse por segmentos a un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

despliegue de tamaño extensión y complejidad. El que toca analizar ahora, aquel que constituye el núcleo de este legajo, es el tramo del sistema ilícito de recaudación que se habría implementado bajo la órbita del OCCOVI.

En sintonía con ello, no podemos pasar por alto que la resolución apelada, en lo atinente a Cristina E. Fernández y Julio Miguel De Vido, no los vinculó por el delito de asociación ilícita sino únicamente por los nuevos hechos que fueron subsumidos en el artículo 256 del Código Penal. Allí se explicó, asimismo, que estos últimos sucesos concurren de manera real con aquellos atribuidos en la causa 9608/2018 y sus conexas.

En definitiva, podemos concluir que los episodios que nos ocupan no están siendo investigados en forma paralela y reiterada en el expediente 9608/2018 y sus conexas y que, antes bien, estamos ante el abordaje coordinado –a través de la formación de diversos legajos- de hechos que integrarían una misma maniobra global (ver, en este sentido, la resolución adoptada en CFP 13820/2018/14/CA2).

d- Al igual que sucediera en la causa CFP 13820/2018/14/CA2, la defensa de Cristina E. Fernández cuestionó el reproche cursado a la nombrada, al que no reparó en tildar de difuso.

Sin embargo, y luego de cotejada el acta donde consta su declaración indagatoria, advertimos que la encartada fue acabadamente informada de los hechos imputados y de la prueba existente en su contra.

En esa dirección, se ve que el magistrado le hizo saber que los sucesos investigados se enmarcaban en la estructura que ya había sido revelada en la causa 9608/2018, que tenía por finalidad la recaudación ilícita de dinero para el enriquecimiento de sus miembros o para ser utilizado en la comisión de otros delitos.

De seguido, la intimación discurre sobre el puntual circuito de recaudación revelado en estas actuaciones -que operaba en el ámbito del OCCOVI-, y que se habría nutrido de los aportes



efectuados por empresarios del rubro que fueron precisamente identificados por el *a quo*. En su narración el juez dio cuenta, asimismo, de otros aspectos centrales de este objeto procesal que van desde los lugares donde se habrían hecho las entregas de dinero, sus respectivas cuantías y los individuos encargados de recolectarlas.

Por ello es que se rechazará, habida cuenta de que la descripción fáctica cuestionada supera el estándar fijado por la ley procesal, el planteo formulado por la defensa de Cristina E. Fernández (artículo 298 del C.P.P.N.).

e- Puede leerse, en presentaciones como las de fs. 130/9 y 233/53, que estaríamos ante una resolución ineficaz en razón de que no cuenta con “...una fundamentación real en los términos exigidos por el artículo 123 del C.P.P.N.” o porque es “... contradictoria y exhibe una fundamentación meramente aparente...”.

Sin embargo, luego de su examen, advertimos que la decisión del magistrado refleja un razonamiento que recae sobre el plexo probatorio conformado a lo largo de la investigación.

Por ello, las críticas deslizadas no logran conmover la plena validez del temperamento apelado, sino que, en sentido adverso, sólo se muestran como propuestas que procuran revelar una mirada diversa sobre el modo en que corresponde valorar las pruebas.

Esa discrepancia, más allá de la calificación de acierto o crítica que pudiera caberle a la resolución, es la que precisamente brinda sustento a las apelaciones introducidas mas no es suficiente para fundar la sanción de invalidez que se reclama. Máxime cuando pacíficamente se ha sostenido que la procedencia de las nulidades debe interpretarse en forma restrictiva conforme lo establecido por los arts. 2, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (Sala I, causa nro. 39.729, del 20/3/07, reg. nro. 197, causa nro. 39.993, del 14/3/08, reg. nro. 256, causa N° 42.561, reg. nro. 1539, rta. el 17/12/08, causa N° 43.290, reg. Nro. 663, rta. el 8/7/09, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

En consecuencia, nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por apelación, pues dicho recurso es la vía correcta mediante la cual debe canalizarse el reclamo (ver en este sentido causa nro. 44.343, registro nro. 981, rta. 30/09/10; causa nro. 44.612, registro nro. 1.114, rta. 4/11/10; causa nro. 45.162, registro nro. 362, rta. 14/4/11, entre otras).

IV. Sobre la situación procesal de los imputados:

Los hechos que aquí se recrean aparecen enmarcados en el contexto de la causa 9608/2018, donde se logró acreditar el circuito de recaudación ilegal instaurado en el seno de la Administración Pública Nacional (PEN) entre los años 2003 y 2015. Por esos carriles era que transitaba, ni más ni menos, el dinero que diversas empresas entregaban para asegurarse la asignación de contrataciones públicas y otros beneficios que dependían de la voluntad administrativa.

El funcionamiento de aquella estructura organizada comenzó a investigarse a partir de las anotaciones llevadas por el ex chofer Oscar Centeno (ratificadas en su declaración glosada al Legajo de Arrepentido N° 18 de la causa 9608/2018), en los años en los que estuvo al servicio del Lic. Roberto Baratta, ex Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Planificación Federal de la Nación. Y logró ser acreditado a través de numerosas medidas probatorias efectuadas en el sumario –que permitieron constatar la veracidad de los datos consignados en los “cuadernos”- y las declaraciones de varios imputados –tanto empresarios como funcionarios- en el marco de los acuerdos reglados por la ley 27.304.

En un principio, el eje de la maniobra pesquisada estuvo dado por la asignación de la obra pública a cambio de la entrega de sustanciosas sumas de dinero. Los titulares de las compañías vinculadas al rubro de la construcción recibían el beneficio de ser contratados por el Estado, así como un tratamiento favorable durante el desarrollo de dichas relaciones contractuales. Tal fue, pues,



el enfoque primigenio de la mencionada causa 9608/2018.

Ahora bien, el avance de la investigación puso de manifiesto que las entregas de dinero incardinadas en dicho sistema recaudatorio no se referían exclusivamente a la obra pública, sino que procedían también de otros ámbitos que, al igual que dicho rubro, se encontraban bajo la órbita del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Puntualmente, las declaraciones de algunos de los imputados arrepentidos, inmersos en aquella trama de pagos ilícitos, habilitaron la ampliación de la pesquisa en esa dirección y dieron lugar a la formación –entre otros- del presente legajo, enfocado en dilucidar la existencia de intercambios ilegales en el período 2003-2007 durante la ejecución de los contratos de concesiones viales.

Según el magistrado, los pagos efectuados por los empresarios en este contexto perseguían el mantenimiento de tales concesiones, el reparto de los fondos concentrados en la Unidad de Coordinación de Fideicomisos –UCOFIN- o bien la no imposición de sanciones por parte de las autoridades competentes.

Al compás de esa hipótesis el juez enumeró a diversos individuos a quienes identificó –desde sus vínculos o posiciones societarias- como los responsables por las entregas que conformaron la contracara de los cohechos pasivos atribuidos a los funcionarios públicos. Así, por el corredor vial N° 1 resultaron procesados Marcela Edith Stenberg y Patricio Gerbi; por el N° 2 José Darío Clebañer y Obdulio Ángel Barbeito; por el N° 3 Miguel Marcelino Aznar; por el N° 4 Juan Manuel Collazo y Juan Marcos Carlos Perona; por el N° 5 Marcelo Marcuzzi, Jorge Stocker y Oscar Glikstein; y finalmente, por el corredor N° 6, Ángel Daniel García y Miguel Ángel Marconi.

En cualquier caso, el punto de inflexión en este campo estuvo dado por los sucesivos aportes que Claudio Uberti efectuó, en su rol de imputado colaborador, en el marco del legajo de arrepentido 9608/2018/56. Aquellos relatos destacan por su crudeza,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

que es reflejo del puesto estratégico que el imputado desempeñó en esta trama: el de titular del Órgano de Control de Concesiones Viales.

Según afirmó Uberti, y ante la necesidad de renovar las concesiones a fines del año 2003, Julio De Vido le había dicho que “...*el presidente no va a firmar los contratos ni en pedo. Porque vos hiciste las cosas demasiado bien y no arreglaste la guita con la gente, no los va a firmar ni en pedo y te va a hacer cagar. Tenés que llamar a los empresarios y decirles que pongan, te van a llorar, pero vos deciles que pongan porque si no el presidente no va a firma[r], si no renunci[á]*”.

Aunque en autos distintas defensas controvirtieron el instante en que esa directiva se tradujo en concretos pedidos dinerarios –esto es, antes o después de la firma de los contratos en cuestión- de momento alcanza con saber que comenzarían a delinearse, a partir allí, los contornos de uno de los tantos mecanismos recaudatorios mediante los cuales se expresaba la asociación ilícita revelada en la causa 9608/2018.

Sin embargo, y así como en el mencionado expediente se tuvo por acreditada la existencia de un colectivo alcanzado por el artículo 210 del Código Penal, también se precisaron sus límites.

Salvo contadas excepciones, se dijo entonces que los empresarios cuyo único rol habría sido la realización de los pagos, según el circuito ilegal instaurado, carecían de la finalidad recaudatoria que guiaba el obrar de los agentes públicos y, por ende, que resultaban en principio ajenos a la comunidad ilícita constituida.

El escenario que ofrece el *sub examine* no permite alterar aquella conclusión pues, si bien se ha extendido la imputación a nuevos rubros alcanzados por la estructura de la asociación, observamos que se mantiene incólume el *leit motiv* que la inspiraba. En tal sentido, desde que dicho colectivo fue implantado habría tenido como objeto la recaudación de fondos de manera ilegal, ya fuera con destino patrimonial o con otros fines tales como la financiación de



actividades políticas. Esa misma esencia repele la admisión dentro del colectivo de quienes resultan extraños a sus propósitos, entre quienes se hallan los empresarios que suministraban el flujo de dinero (ver, en este sentido, la ya citada CFP 13820/2018/14/CA2).

Esa matriz, trasladada al caso concreto, permite afirmar que Obdulio Ángel Barbeito, Marcelo Marcuzzi, Oscar Glikstein y Jorge Stocker habrían sido en principio ajenos a la comunidad ilícita analizada. Lo propio se dijo recientemente en los autos CFP 13816/2018 con respecto a Marcela Edith Sztenberg, Patricio Gerbi, José Darío Clebañer, Juan Manuel Collazo, Juan Marcos Carlos Perona, Ángel Daniel García y Miguel Ángel Marconi.

Existe entre los particulares un caso que amerita una mención especial, como es el de Miguel Marcelino Aznar. Lo singular de su situación radica en que el juez, pese a reconocer circuitos excepcionales de movimiento de dinero, le asignó al imputado un rol central en la coordinación de los demás empresarios a la hora de responder a las exigencias económicas de los funcionarios.

Esa cualidad se sustenta en la versión de Claudio Uberti según la cual, luego de haber recibido las reprimendas de Julio Miguel De Vido, se *“...comuni[có] con Miguel Azna[r] desesperado y le coment[ó] cómo venía la mano. Le dij[o] que Kirchner le había dicho a De Vido que va a pulverizar los contratos, que tienen que pagar (...) Los primeros meses sacaban una cuenta por cada uno de los seis corredores, era una cifra aproximada de 150.000 dólares, esa recaudación [se] la entregaba Aznar y [él] debía entregarla. Desde 2003 hasta agosto de 2007 fue así”*.

Uberti brindó más detalles en un ulterior escrito, en el que sostuvo que *“...cada uno de los adjudicatarios, el mismo día en que cobraban su parte, se reunían con el señor Miguel Aznar y le daban aquello que había sido pedido por Néstor Kirchner. Y, como mencioné, quien suscribe se lo daba a De Vido, al principio, y luego se lo comencé a llevar directamente al entonces Presidente de la Nación. Ello sucedió así siempre, excepto la primera vez, ya que los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

empresarios adjudicados le manifestaron a Aznar que querían conocerme...”.

A ello cabe agregar lo dicho por el juez en punto a que se detectaron, durante el período investigado, un total de 170 llamados telefónicos entre el encausado y Claudio Uberti, con quien compartía la función de organizar las actividades de recaudación ilegal en el sector.

La defensa del funcionario recién nombrado cuestionó la adjudicación de tal rol –y la consecuente aplicación de la versión agravada del delito previsto en el artículo 210 C.P.-, bajo la premisa de que se sustentaría, exclusivamente, en la posición jerárquica que el imputado desempeñó en el OCCOVI. No obstante, a poco de inspeccionar las constancias de la causa se ve que la realidad es otra, que el imputado cumplía con un papel decisivo en este sistema y que podía diagramar, con sus directivas, aspectos que definían la actuación de la asociación ilícita.

Para empezar, fue él mismo quien dejó entrever su rol en el entramado investigado, desde que reconoció que se comunicó con Miguel Aznar a fin de asignarle la intermediación con los demás empresarios encargados de las concesiones viales. Junto con ello existen descargos como el de Juan Manuel Collazo, quien afirmó que *“...cuando finalizaba el año 2003, nos hacen saber de parte del señor Claudio Uberti, que los adjudicatarios teníamos que entregarle una suma mensual con destino a la más alta autoridad del gobierno, a efectos de colaborar con lo que le dijeron eran los ‘gastos de la política’, señalando que de no hacerlo a él lo destituirían y la UTE iba a recibir una presión que resultaría insoportable hasta ver rescindidos nuestros contratos...”* (fs. 447/62).

La incidencia de Claudio Uberti en esos pedidos dinerarios también fue detallada por Jorge Víctor Stocker, quien explicó que el directorio de Vial Cinco S.A. y las compañías que eran sus accionistas *“...habían accedido a efectuar esos pagos por las serias amenazas del Sr. Claudio Uberti, que incluso les había*



impuesto una serie de multas por algunos supuestos incumplimientos poniendo de manifiesto la voluntad de perseguirlos en la medida en que no accedieran al pago de esos montos” (fs. 747/62 del expediente principal).

Pero lo distintivo de la posición que ocupaba Uberti no está dado, tan sólo, por los distintos canales de los que se valía para llegar hasta los puntos donde comenzaba el giro ilícito del dinero; él era, al mismo tiempo, la vía por la que los fondos ascendían hasta la cúspide del cuerpo asociativo.

Esa dualidad de sus tareas surge de sus propias declaraciones. En su primera contribución con la investigación refirió que comenzó llevándole los fondos recolectados al entonces ministro Julio De Vido, para luego pasar a entregárselos directamente a Néstor Kirchner en el despacho presidencial. Agregó que el ex presidente incluso le preguntaba qué divisas le estaba entregando y que los paquetes, según su tamaño, debían ser transportados a la Casa Rosada o bien al departamento del matrimonio presidencial en las calles Uruguay y Juncal (fs. 1/2 del legajo 9608/2018/56).

El panorama descripto alcanza para preservar, en esta instancia, las calidades de organizadores que el instructor les asignó a Miguel Marcelino Aznar y a Claudio Uberti al interior de la asociación ilícita. Ahora queda analizar la actuación palpable de esa comunidad, que el *a quo* calificó jurídicamente como un supuesto de cohecho por cada corredor vial.

Por el primer corredor resultaron procesados los empresarios Patricio Gerbi y Marcela Edith Sztenberg. En sus respectivas calidades de presidente de COARCO S.A. y de directora de EQUIMAC S.A. –empresas que conjuntamente constituyeron la firma “Rutas al Sur”, encargada de explotar la concesión– reconocieron la existencia de los pagos a Uberti, aunque intentaron deslindarse de responsabilidad afirmando que era Eduardo Herbon quien los efectuaba. Lo que pierde de vista ese argumento es que, si Herbon efectuaba las entregas, ello era en virtud de las decisiones e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

intereses que surgían desde el propio concesionario.

Esa conclusión responde a la declaración de Patricio Gerbi, cuando afirmó que “...*Uberti a [él] personalmente y a Herbón también [los] apretaba en estos términos (...) Esto fue empeorando y con Herbon empezamos a analizar de llevarle algo. La primera entrega fue a mitad del año 2004. Las entregas las hacía Herbon...*” (fs. 13 de su legajo de arrepentido).

Lo mismo puede decirse con respecto a Marcela Edith Sztenberg, quien explicó que “...*en el mes de marzo de 2004 aproximadamente quebraron nuestra voluntad como ya dije por la falta de aumento de las tarifas y debimos cumplir con las exigencias, que en 2007 terminaron cuando por los motivos que son públicos Uberti dejó su cargo*” (fs. 13 vta. de su legajo de arrepentido). Un reconocimiento de esta naturaleza hace que su situación difiera de la evaluada en el causa CFP 13816/2018, pues aquí la imputada reconoció su injerencia en los pagos investigados.

En el corredor vial N°2 se identificó como responsables de los cohechos activos a Obdulio Ángel Barbeito y a José Darío Clebañer. El primero de los nombrados fue expresamente apuntado por Miguel Aznar como la persona con la que hablaba por la situación de las concesiones, y de allí que también será homologado su procesamiento. Distinto es el caso de Clebañer por cuanto, por fuera de la posición jerárquica que ocupaba en HOMAQ S.A., la resolución apelada no contiene concretas referencias sobre aportes suyos que puedan ser leídos en los términos del artículo 258 C.P. Aquí parece replicarse la situación advertida en el marco de la causa 13816/2018, por cuanto el imputado explicó que era su padre, Raúl Héctor Clebañer, quien se ocupaba personalmente de las decisiones empresariales.

En ese sentido, y cuando Uberti aludió al corredor 2, manifestó que no recordaba el nombre del individuo que le efectuó el primer pago de esa concesión, pero brindó una descripción física que de momento se desconoce a quién pertenece. La investigación



deberá entonces ser profundizada, a los efectos de avanzar sobre los escasos elementos que de momento arroja la citada declaración sobre este punto.

Por el corredor N° 3 aparece la figura de Miguel Marcelino Aznar que, a la par del papel que le cupo en el diseño de la asociación, reconoció pagos que hacían a los intereses de su propia empresa concesionaria. Expresó así que *“...la suma que destinábamos a las exigencias de Uberti era de aproximadamente 25.000 dólares mensuales que eran aportados por mí y por el ingeniero Mezza, en partes iguales (...) Estas entregas fueron más o menos permanentes y efectuadas de manera personal por mí o por el ingeniero Mezza, directamente a Uberti, quien en cada oportunidad fijaba el lugar de la entrega”* (según legajo de arrepentido 9608/2018/91).

Algo similar puede decirse con respecto a la situación del corredor vial N° 4, cuya concesión en el período investigado reposaba en Caminos de América S.A., sociedad integrada por Corporación América S.A., Helpport S.A. y Podestá Construcciones. Por el conglomerado aparecen procesados Juan Manuel Collazo y Juan Marcos Perona -respectivamente pertenecientes a las dos primeras empresas-, quienes admitieron que aportaron fondos a la estructura que funcionaba en las sombras del OCCOVI.

Puntualmente, ambos coincidieron en que el pedido de dinero había sido recibido por Collazo, y que él mismo era quien se encargaba de entregar las sumas que Perona extraía de sus ahorros personales. En palabras del mismo Perona: *“pagué una suma cercana a los US\$ 175.000 en aquel período de 3 años (...) a razón de US\$ 50.000 o US\$ 60.000 por año y en cuotas irregulares (...) Collazo fue quien recibió el pedido y la conminación y fue por ello que le pedí a él que realizara los pagos con mi dinero”* (fs. 682/93 del expediente principal).

El orden seguido nos lleva hasta el corredor vial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

Nº5, en cuyo ámbito se desempeñaban los procesados Jorge Stocker, Oscar Glikstein y Marcelo Marcuzzi. El último de los nombres fue invocado por Uberti, cuando identificó a los empresarios que le habrían suministrado dinero en una reunión inicial que se desarrolló en un hotel céntrico de esta ciudad (ver legajo de arrepentido 9608/2018/56).

Por su parte, la situación de Jorge Stocker y Oscar Glikstein puede ser equiparada a la de José Darío Clebañer. Si bien nadie cuestiona las posiciones que formalmente ocuparon en sociedades vinculadas a la concesión, la realidad del legajo demuestra que no hay elementos suficientes para ubicarlos en las determinaciones que culminaron con los pagos a funcionarios. Ni los organizadores Aznar y Uberti los mencionan, ni de los términos de sus declaraciones se extrae algo que vaya más allá de su eventual conocimiento de las demandas que se efectuaban desde la asociación ilícita.

Finalmente, por el corredor Nº 6 fueron involucrados Miguel Ángel Marconi y Ángel Daniel García. Aquí se vuelve necesario, una vez más, trazar una precisa distinción entre los extremos de los que se valió el *a quo* para ordenar uno y otro procesamiento.

Mientras Marconi fue reconocido por Aznar como la persona del corredor con la cual hablaba acerca de las exigencias de Uberti, de García tan sólo sabemos que recibió un pedido dinerario, que se negó a cumplirlo y que le transmitió tal exigencia tanto al presidente como al vicepresidente del grupo “Supercemento – Dragados y Obras Portuarias”. De los dichos del imputado –único sustento de su procesamiento- surge que recién un año después tomó conocimiento de que “...los Ings. Astolfoni y Moresco (...) después de evaluar aquella situación con Uberti, finalmente habían realizado, con fondos personales, algunos aportes solicitados, sin indicar[le] montos ni formas de entrega”. (fs. 809/10 del expediente principal). Un panorama que nos persuade, en estas condiciones, a confirmar el



procesamiento de Miguel Ángel Marconi y a adoptar un temperamento expectante en lo atinente a Ángel Daniel García.

Frente a los procesamientos que serán homologados, coincidimos con el *a quo* en que la figura de cohecho activo es la que brinda la mayor fidelidad al momento de traducir en términos normativos los hechos que hasta hoy se tienen por probados.

En paralelo, estimamos que los agravios formulados en torno a que tales pagos no eran voluntarios no permiten en esta instancia preliminar conmover aquella convicción, sin perjuicio del debate que puede desplegarse en la etapa subsiguiente, con la mayor amplitud que caracteriza al contradictorio.

Queda ahora evaluar, a los efectos de culminar el análisis integral de la maniobra, el desempeño que en esta trama tuvieron los funcionarios públicos como receptores de los fondos que provenían desde el sector empresario.

Sobre Claudio Uberti ya hemos valorado múltiples extremos que lo ubican transmitiendo exigencias dinerarias y luego receptando los pertinentes fondos. Así, y a la par de sus propias declaraciones, los ya citados dichos de Marcela Edith Sztenberg, Patricio Gerbi, Miguel Aznar y Juan Marcos Perona resultan por demás contundentes para confirmar su procesamiento en orden al delito de cohecho pasivo reiterado en seis ocasiones.

Con todo, no debe perderse de vista que los sucesos abordados en este pronunciamiento se compadecen con una lógica que se repetía, una y otra vez, en los múltiples ámbitos que eran coordinados por la asociación ilícita que nos ocupa. De allí que no resulte sorpresiva, en esta instancia, la reiterada aparición de personajes que estaban en el centro mismo del cuerpo asociativo.

El Sr. Julio De Vido figura en la hipótesis planteada como el encargado de ordenarle a Claudio Uberti que desarrollara la recaudación ilegal dentro de los contornos del OCCOVI. Ello se aprecia de modo claro en los ya citados fragmentos del legajo de arrepentido 9608/2018/56, donde se narra la secuencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

exacta que culminó con las instrucciones que fueron impartidas a Uberti. En consecuencia, el imputado deberá responder como coautor del delito de cohecho pasivo reiterado en seis oportunidades, hechos estos que concurren realmente entre sí y con el rol de organizador de la asociación ilícita que le fuera adjudicado en la ya elevada a juicio CFP 9608/2018.

La situación de Cristina E. Fernández, en cambio, amerita una distinción particular. Si bien esta alzada en decisiones precedentes la ha ubicado en la más alta de las posiciones dentro de la asociación ilícita que se mantuvo durante más de doce años y atravesando tres presidencias -dos de las cuales fueron ejercidas por la nombrada- la particularidad del *sub examine* radica en que los pagos ilícitos fueron detectados entre los años 2003 y mediados de 2007. Es decir, una ventana temporal que abarca todo el desempeño de Claudio Uberti en el OCCOVI pero que precede al momento en que la imputada asumió sus funciones como primera mandataria.

A ello cabe agregar que las declaraciones con que contamos, en principio, impiden identificarla como la encargada de receptor los sobornos advertidos en este concreto período y en este puntual ámbito de la administración pública. Los aportes efectuados por Uberti, Gerbi, Sztenberg, Stocker y Glikstein conforman esta línea, pues cuanto mucho aluden a las órdenes del ex presidente Néstor Kirchner como el punto de partida de este mecanismo de recaudación. El único dato objetivo que la vincula con el sistema develado en este legajo, y que sin más es insuficiente para fundar un criterio incriminatorio, radica en que Uberti reconoció que entregó dinero en el ya invocado departamento de las calles Juncal y Uruguay.

El razonamiento planteado nos conduce a adoptar un temperamento expectante con respecto a Cristina E. Fernández. Así, y aun cuando las inconsistencias descriptas impiden arribar al grado de certidumbre exigido por el artículo 306 del C.P.P.N., todavía resta explorar una línea investigativa que podría revelar una secuela de cobros sobre corredores viales en el marco de la causa 13816/2018



(ver legajo de arrepentido de José Francisco López).

V. Medidas cautelares:

a) En lo tocante a la **prisión preventiva** que alcanzó a Julio De Vido, y toda vez que los procesamientos dictados a su respecto constituyen una ampliación de aquellos ordenados en la causa 9608/2018 y sus conexas, estimamos que no procede reeditar en este legajo la medida de coerción procesal ya dispuesta en el marco de tales actuaciones, en atención a que la presente forma parte de la misma causa (cfr. de esta Sala, CFP 13820/2018/14/CA2, rta. 2-07-2019, apartado V, a, de los considerandos).

En consecuencia, cabe entender que la medida cautelar personal es única para los distintos legajos vinculados a la causa de referencia, atento a que la razón que dio origen a aquella conexidad se fundó en considerar a los distintos sucesos abordados en cada uno de esos expedientes como partes de una misma maniobra global, ejecutada desde las máximas jerarquías del PEN, con eje en el Ministerio de Planificación Federal.

Por ello, atento la particularidad señalada, no resulta procedente reeditar la prisión preventiva en cada una de estas causas conexas, sino que corresponde estar a la medida oportunamente decretada en la causa 9.608/18, mediante resolución del 17-09-2018, la cual fue oportunamente confirmada por este Tribunal el 20-12-2018 (cfr. legajo CFP 9608/2018/251/CA70, resolución del 20-12-2018, puntos V, VI y XII de la parte dispositiva).

Atento el temperamento propiciado, no habremos de adentrarnos en los demás agravios deducidos por los presentantes, los cuales constituyen una reedición de los oportunamente analizados al confirmar aquella medida y que han sido luego canalizados a través de los remedios casatorios deducidos contra aquel resolutorio (concedidos por esta Sala mediante resolución del 11-01-2019, legajo CFP 9608/2018/174/CA41).

b) Con relación a los **embargos** que acompañan al auto de mérito, los recurrentes han cuestionado tanto sus fundamentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

como la cuantificación fijada por el *a quo*.

En orden a resolver sobre esta cuestión, consideramos que corresponderá adecuar las medidas cautelares dispuestas a la entidad económica de la maniobra que se investiga, circunstanciada a aquellos extremos que se han tenido por acreditados, así como a la particular intervención de cada uno de los encartados. Ello, a fin de garantizar las finalidades previstas en las normas sustantivas (art. 23 C.P.) y adjetivas (art. 518 CP) que resultan de aplicación.

En concreto, con relación a la maniobra global en la que se incardinan estos hechos, sentamos oportunamente el criterio según el cual correspondía distinguir entre aquellos imputados que se encontraban procesados por: - asociación ilícita y cohecho (activo o pasivo), en concurso real; - asociación ilícita, sin otros delitos; y - cohecho (activo o pasivo) -cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, rta 20-12-2018-.

En síntesis, respecto del primer grupo, sostuvimos que debía partirse de la estimación del total de dinero ingresado a través de la estructura organizada de la que habrían formado parte, considerando además los hechos independientes de entrega o percepción de dádivas en los que habrían intervenido. Con relación a los procesados únicamente por el delito de asociación ilícita, entendimos que el embargo -necesariamente inferior al del caso anterior- debía establecerse a partir de los roles que ocupaban dentro de la estructura criminal. Finalmente, en orden al tercer grupo, consideramos que debían tenerse en cuenta las sumas de dinero que habrían sido abonadas o percibidas por ellos.

Además, en todos los casos, deben contemplarse las finalidades previstas por el art. 518 del código de forma, a efectos de completar la estimación sobre el monto a cautelar.

Sentadas las premisas conforme a las cuales habremos de resolver, comenzaremos por analizar el caso de Miguel Aznar. El imputado, según se vio anteriormente, será procesado en



este legajo como organizador de una asociación ilícita en concurso real con el delito de cohecho activo corroborado en una ocasión. Los pormenores de su caso, en base a los criterios antes descriptos, aconsejan reducir la cuantía del embargo trabado sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$60.000.000.

Con respecto a quienes sólo se les reprocha el delito de cohecho activo, teniendo en cuenta las particularidades de la imputación -número de hechos, grado de participación y monto total involucrado-, así como la circunstancia de que hayan sido procesados y embargados con anterioridad en alguna de las causas conexas, estimamos que corresponde readecuar los montos fijados a \$15.000.000.

Como contracara de los pagos ilícitos protagonizados por los antes nombrados, se encuentran Julio De Vido, y Claudio Uberti, respecto de quienes se confirmará el procesamiento por cohecho pasivo. Por tanto, corresponde tener en cuenta el total estimado de los pagos ilícitos que los recién nombrados habrían recibido.

Ahora bien, también ha de tomarse en consideración que todos ellos ya han sido procesados y embargados con anterioridad en otros legajos conexas a estas actuaciones, los cuales se refieren a una misma maniobra global.

Por tanto, en función de las consideraciones precedentes, entendemos que es suficiente fijar la cautela en \$ 120.000.000 respecto de Julio De Vido y \$ 100.000.000 en el caso de Claudio Uberti.

c) En lo referido a las prohibiciones de salida del país cuestionadas por las defensas de algunos encartados cuyo procesamiento se confirmará –Juan Marcos Perona, Juan Manuel Collazo, Marcelo Marcuzzi-, estimamos que, atento al estado actual de las actuaciones, la medida cuestionada resultaría innecesaria, teniendo en cuenta que la sujeción de los encartados al proceso puede asegurarse suficientemente mediante las demás obligaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

contempladas en el artículo 310 del código de forma.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los planteos analizados en el acápite III del presente decisorio.

II) REVOCAR el punto dispositivo I de la resolución obrante en copias a fs. 1/129 en cuanto ordenó la ampliación del procesamiento de Cristina Elisabet Fernández, y **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarla o sobreseerla en orden a los hechos por los que fuera investigada en este legajo (artículo 309 del C.P.P.N.).

III) CONFIRMAR la **ampliación de los procesamientos** de Julio Miguel De Vido por hallarlo *prima facie* coautor del delito de cohecho pasivo reiterado en seis hechos que concurren en forma real entre sí y con los sucesos por los que fuera anteriormente procesado (artículos 45, 55 y 256 del Código Penal, y 306 del C.P.P.N.); **DISPONER** que en orden a la **prisión preventiva DEBE ESTARSE** a la medida impuesta en la causa conexas 9608/18 y **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$120.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) –punto dispositivo II de la resolución apelada-.

IV) CONFIRMAR la **ampliación del procesamiento** de Claudio Uberti por hallarlo *prima facie* organizador de una asociación ilícita en concurso real con el delito de cohecho pasivo reiterado en seis ocasiones –en calidad de coautor- que concurren en forma real entre sí y con los sucesos por los que fuera anteriormente procesado (artículos 45, 55, 210 y 256 del Código Penal, y 306 del C.P.P.N.); **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$100.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) –punto dispositivo III de la resolución apelada-.

V) CONFIRMAR la **ampliación del procesamiento** de Miguel Marcelino Aznar por hallarlo *prima facie*



organizador de una asociación ilícita en concurso real con el delito de cohecho pasivo en un hecho –en calidad de coautor- que concurren en forma real entre sí y con los sucesos por los que fuera anteriormente procesado (artículos 45, 55, 210 y 256 del Código Penal, y 306 del C.P.P.N.); **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$60.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) –punto dispositivo IV de la resolución apelada-.

VI) CONFIRMAR PARCIALMENTE el **procesamiento** de Obdulio Ángel Barbeito por hallarlo *prima facie* coautor del delito de cohecho activo en un hecho (artículos 45, 258 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.), y **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo en orden a los demás supuestos comprendidos en el auto en crisis (artículo 309 del C.P.P.N.); **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) –punto dispositivo V de la resolución apelada-.

VII) REVOCAR el punto dispositivo VI de la resolución obrante en copias a fs. 1/129 en cuanto ordenó la ampliación del procesamiento de José Darío Clebañer, y **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo en orden a los hechos por los que fuera investigado en este legajo (artículo 309 del C.P.P.N.).

VIII) CONFIRMAR la **ampliación del procesamiento** de Juan Manuel Collazo por hallarlo *prima facie* coautor del delito de cohecho activo en un hecho (artículos 45, 258 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.), **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) y **REVOCAR** la prohibición de salida del país ordenada por el *a quo* debiendo aquél expedirse en el sentido encomendado en los considerandos (artículo 310 del C.P.P.N.) –punto dispositivo VII de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

resolución apelada-.

IX) REVOCAR el punto dispositivo VIII de la resolución obrante en copias a fs. 1/129 en cuanto ordenó la ampliación del procesamiento de Ángel Daniel García, y **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo en orden a los hechos por los que fuera investigado en este legajo (artículo 309 del C.P.P.N.).

X) CONFIRMAR la **ampliación del procesamiento** de Patricio Gerbi por hallarlo *prima facie* coautor del delito de cohecho activo en un hecho (artículos 45, 258 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.), y **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) –punto dispositivo IX de la resolución apelada-.

XI) REVOCAR el punto dispositivo X de la resolución obrante en copias a fs. 1/129 en cuanto ordenó el procesamiento de Oscar Glikstein, y **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo en orden a los hechos por los que fuera investigado en este legajo (artículo 309 del C.P.P.N.).

XII) CONFIRMAR la **ampliación del procesamiento** de Miguel Ángel Marconi por hallarlo *prima facie* coautor del delito de cohecho activo en un hecho (artículos 45, 258 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.) y **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) –punto dispositivo XI de la resolución apelada-.

XIII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el **procesamiento** de Marcelo Marcuzzi por hallarlo *prima facie* coautor del delito de cohecho activo en un hecho (artículos 45, 258 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.), y **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo en orden a los demás supuestos comprendidos en el auto en crisis (artículo 309 del C.P.P.N.); **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo



sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) y **REVOCAR** la prohibición de salida del país ordenada por el *a quo* debiendo aquél expedirse en el sentido encomendado en los considerandos (artículo 310 del C.P.P.N.) –punto dispositivo XII de la resolución apelada-.

XIV) CONFIRMAR PARCIALMENTE la **ampliación del procesamiento** de Juan Marcos Carlos Perona por hallarlo *prima facie* coautor del delito de cohecho activo en un hecho (artículos 45, 258 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.), **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) y **REVOCAR** la prohibición de salida del país ordenada por el *a quo* debiendo aquél expedirse en el sentido encomendado en los considerandos (artículo 310 del C.P.P.N.) –punto dispositivo XIII de la resolución apelada-.

XV) REVOCAR el punto dispositivo XIV de la resolución obrante en copias a fs. 1/129 en cuanto ordenó el procesamiento de Jorge Víctor Stocker, y **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo en orden a los hechos por los que fuera investigado en este legajo (artículo 309 del C.P.P.N.).

XVI) CONFIRMAR la **ampliación del procesamiento** de Marcela Edith Sztenberg por hallarla *prima facie* coautora del delito de cohecho activo en un hecho (artículos 45, 258 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.), y **REDUCIR** la cuantía del embargo trabado en este legajo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$15.000.000 (artículo 518 del C.P.P.N.) –punto dispositivo XV de la resolución apelada-.

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 18590/2018/21/CA2

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CÁMARA

El Dr. Llorens no firma por
hallarse excusado

ANDREA POSSENTI
SECRETARIA DE CAMARA

